



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3769-2016
Bede o Regional:	Bede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 01/08/2016	Hora: 15:11:15.2... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja ambiental la cual fue radicada con número SCQ-131-0908 del 11 de julio de 2016, se denuncia la producción de carbón a campo abierto con lo que se afecta gravemente el medio ambiente.

Que se realizó visita al lugar la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0730 del 26 de julio de 2016, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- *El predio de la referencia fue ubicado en la vereda Lejos del Nido municipio de El Retiro, en las coordenadas W: 75° 27'47.80" N: 6° 02' 32.8', se idéntica con el PK 6072001000001200178, no presenta limitante ambiental por acuerdos 250 y 251 del 2011 de Cornare; sin embargo, el municipio lo incluye en la franja de regulación hídrica de interés regional.*
- *En la inspección se encontró al señor Daniel Arias Vélez, como responsable del predio, quien informó que es estudiante de la facultad de ingeniería de La UCO y que presentó un proyecto al fondo de emprendimiento de la Gobernación de Antioquia, para producir carbón vegetal a partir de excedentes de aprovechamientos forestales, saliendo seleccionado como beneficiario de un aporte económico para esta actividad*
- *Adicionalmente manifiesta que inició el proyecto desde el mes de octubre del año pasado, produciendo el carbón a partir de los residuos forestales generados en aprovechamientos de plantaciones comerciales debidamente registradas ante la autoridad competente.*
- *Además indicó que para la producción construyó dos (2) hornos que al momento de iniciar la carbonización, presentaron fisuras en su estructura de tal forma que tuvieron que suspender su funcionamiento, y que para cumplir con el suministro del producto a sus clientes, inició la producción a campo abierto con hornos artesanales.*

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 900.980.025-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Eri: 502 Bosques: 504 55 63,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

- En la visita observaron dos (2) pilas, una en combustión cubierta de tierra y otra sin iniciar la combustión (solo con residuos de madera apilada conformado el arreglo requerido para luego cubrirlo con tierra e iniciar combustión), como se muestra en las imágenes que sustentan el informe.
- En el mismo sitio observamos dos (2) hornos contruidos en adobe refractario con aspecto de no estar en operación dada las fisuras y falta de la chimenea para el escape de los gases, lo anterior constata la información entregada por el señor Daniel Arias.
- Las actividades realizadas en el predio La Serranía, iniciando por el almacenamiento de los residuos forestales y el material carbonizado, el tamizado y empaque del producto terminado en bultos, se realizan en espacio cubierto.
- El lugar donde realizan la producción de carbón, se ubica a una distancia aproximada de 23 metros de la finca Salento de propiedad del señor Fabio Vélez y a 53 metros del predio Aldebarán de propiedad del señor Elkin Uribe, donde se perciben las molestias por el humo generado en la actividad de producción de carbón, y según informó en vecino del sector quien solicitó no ser identificado, el olor a humo se siente con mayor intensidad finalizando la tarde.

Conclusiones:

- La Circular Externa No. 003 de enero 08 de 2015, expedida por Cornare, prohíbe las quemas a campo abierto sin ninguna excepción dada la temporada de tiempo seco, el incumplimiento a esta directriz, podrá dar lugar a la imposición de medidas sancionatorias a que haya lugar a la luz de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.
- El lugar donde establecen las plazas para armar la pila de madera para luego cubrirlo con tierra e iniciar combustión, está ubicado a una distancia inferior a 50 metros de otros predios, generando molestias por el humo con mayor intensidad en los circundantes.
- El proceso de carbonización pasa por diferentes etapas, donde se genera una cantidad de humo que se dispersa en el ambiente por las corrientes de aire, además el tamizaje y empaque del producto terminado (carbón vegetal) para hacer su respectiva clasificación por tamaño, es fuente de generación de material particulado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Resolución 0909 de 2008 del junio 5 establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0730 del 26 de julio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de actividades consistente en la fabricación de Carbón con quemas a campo abierto

llevada a cabo por el Señor Daniel Arias Vélez identificado con cédula de ciudadanía 8'028.800, desarrollada en un predio denominado La Serranía de coordenadas X: -75° 27'47.80", Y: 6° 2' 32.8", Z: 2.384, ubicado en la Vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- *Queja con radicado SCQ-131-0908 del 11 de julio de 2016.*
- Informe Técnico de queja con radicado 131-0730 del 26 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades consistentes en la fabricación de Carbón mediante el procedimiento que está utilizando actualmente, o sea por quema de "pilas a campo abierto, llevada a cabo por el Señor Daniel Arias Vélez identificado con cédula de ciudadanía 8'028.800, desarrollada en un predio denominado La Serranía de coordenadas X: -75° 27'47.80", Y: 6° 2' 32.8", Z: 2.384, ubicado en la Vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor DANIEL ARIAS VELEZ, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Podrá ensayar la producción de carbón vegetal en los hornos existentes, siempre y cuando éstos sean adecuados técnicamente, canalizando las emisiones que se generen y ajustándolas a lo establecido en la resolución 909 de junio 5 de 2008 y cumpliendo con el protocolo para el Control de Fuentes Fijas, de tal forma que se garantice su funcionamiento en óptimas condiciones y que no se afecte la comunidad vecina.
- En el caso de no cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, de conformidad con lo establecido para otras

actividades industriales en los artículos 4 y 6 de la resolución 909 de junio 5 de 2008, se debe(n) implementar equipo(s) de control de las emisiones atmosféricas y a su vez elaborar e implementar el Plan de Contingencia del equipo de Control de las emisiones, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el control de las Fuentes Fijas.

- Se debe demostrar el origen de la materia prima y garantizar que no se encuentra impregnada con sustancias químicas, que lo conviertan en material peligroso.
- Tramitar el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas, dado que la producción de carbón se viene desarrollando como actividad productiva, para lo cual deberá presentar la documentación y seguir el procedimiento descrito en la página web <http://www.cornare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aguas/95-tramites/aguas/188-permiso-de-vertimientos>
- Aclarar a el señor Daniel Arias Vélez, que las adecuaciones y demás medidas requeridas por Cornare, no implican ningún tipo de autorización o permiso de funcionamiento en el sitio donde se encuentran ubicado actualmente, solo son medidas ambientales a implementar para reducir las afectaciones, puesto que esto es competencia del Municipio.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor DANIEL ARIAS VELEZ

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070325151
Fecha: 27 de julio de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Alberto Aristizábal
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente